ISSN 0257-7763

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 95

29° año

10 de abril de 1986

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 1025/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) n° 1026/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) n° 1027/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 6

Reglamento (CEE) n° 1028/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 8

Reglamento (CEE) n° 1029/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 11

★ **Reglamento (CEE) n° 1030/86 de la Comisión, de 8 de abril de 1986, relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 73.40 B del arancel aduanero común** 13

★ **Decisión n° 1031/86/CECA de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por la que se prohíbe realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países** 14

★ **Reglamento (CEE) n° 1032/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2388/84, por el que se establecen normas detalladas específicas para la aplicación de las restituciones a la exportación de ciertas conservas de carne de vacuno** 17

★ **Reglamento (CEE) n° 1033/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm, de la partida arancelaria n° ex 84.62 originarios de Singapore, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo** 18

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 1034/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino 19

Reglamento (CEE) nº 1035/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos 31

Reglamento (CEE) nº 1036/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias) 33

Reglamento (CEE) nº 1037/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias 35

Reglamento (CEE) nº 1038/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 37

Reglamento (CEE) nº 1039/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto 39

Reglamento (CEE) nº 1040/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente principal contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2236/85 40

Reglamento (CEE) nº 1041/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 41

Reglamento (CEE) nº 1042/86 de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas 43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/113/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería** 45

Rectificaciones

* **Rectificación al Anuncio de la Comisión relativo al cálculo de los montantes compensatorios monetarios (DO nº L 94 de 9. 4. 1986)** 49

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1025/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, 9 Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 720/86 de la Comisión [4] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de abril de 1986 ;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	167,34
10.01 B II	Trigo duro	19,55	214,21 (1) (5)
10.02	Centeno	37,69	153,89 (6)
10.03	Cebada	32,47	158,65
10.04	Avena	72,69	143,24
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	149,10 (2) (3)
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	32,47	72,69 (4)
10.07 C	Sorgo	—	154,60 (4)
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 (5)
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	249,53
11.01 B	Harinas de centeno	68,02	230,70
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	44,06	345,78
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	267,00

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1026/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión [4] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de abril de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.
[3] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[4] DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
		4	5	6	7
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
		4	5	6	7	8
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
		4	5	6	7
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	6,66	6,66	6,66
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
		4	5	6	7	8
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	11,85	11,85	11,85	11,85
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	8,86	8,86	8,86	8,86
11.07 B	Malta tostada	0	10,32	10,32	10,32	10,32

REGLAMENTO (CEE) N° 1027/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 743/86 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 950/86 [4], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo [5],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 743/86 modificado a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO n° L 70 de 13. 3. 1986, p. 34.
[4] DO n° L 88 de 3. 4. 1986, p. 6.
[5] DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países (3)	ACP o PTUM (1) (2) (3)
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :			
	1. de grano redondo	—	313,10	152,95
	2. de grano largo	—	325,00	158,90
	b) Arroz descascarillado :			
	1. de grano redondo	—	391,37	192,08
	2. de grano largo	—	406,25	199,52
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	482,94	229,54
	2. de grano largo	12,97	613,94	295,08
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	514,33	244,81
	2. de grano largo	13,90	658,15	316,72
	III. Arroz partido	28,92	162,61	78,30

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1028/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2457/85 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 951/86 [4], ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [5],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido quedan establecidas a los Anexos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº L 234 de 31. 8. 1985, p. 8.
(4) DO nº L 88 de 3. 4. 1986, p. 8.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido procedentes de Portugal

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
		4	5	6	7
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grado redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido procedentes de países terceros

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
		4	5	6	7
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grado redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1029/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2] y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por al que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 [4], las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento ; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas ;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo ; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar [5] ; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68 ; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar [6], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77 [7], ha definido el azúcar cande ; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino ;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [8],

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento ;

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.
(4) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.
(5) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.
(6) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.
(7) DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.
(8) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de marzo de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:		
	A. Azúcares blancos: azúcares aromatizados o con adición de colorante:		
	(I) Azúcares blancos:		
	(a) Azúcares cande	37,78	
	(b) Los demás	35,14	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,3778
	B. Azúcares en bruto:		
	(II) Los demás:		
	(a) Azúcares cande	34,76 (1)	
	(b) Los demás azúcares en bruto		0,3778
	(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	30,15 (1)	
	(d) Los demás azúcares en bruto	(2)	

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1030/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1986

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 73.40 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2055/84 [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deberán dictarse disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un llavero constituido por una cadenilla de acero niquelado de unos 3 cm de longitud, uno de cuyos extremos presenta un aro del mismo metal, provisto de un sistema de apertura y de cierre, y el otro extremo una pequeña funda protectora de materia plástica artificial (de unos 5 × 2,5 cm aproximadamente) que contiene un pequeño carnet de direcciones, cuya cubierta presenta un reclamo publicitario ;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3679/85 del Consejo [4], incluye en la partida arancelaria nº 73.40 otras manufacturas de fundición, hierro o acero, y en la partida nº 48.18, entre otros, los libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonario (de notas, recibos y similares), « blocks » de notas, agendas etc. ; que para la clasificación de las mencionadas mercancías, se pueden prever dichas partidas ;

Considerando que este llavero es un artículo compuesto ; que el carnet de direcciones es de dimensiones demasiado reducidas para tener una utilización práctica ; que el aro y la cadenilla, de acero niquelado, confieren al artículo, respecto de su utilización habitual, el carácter esencial conforme a la regla general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común ; el llavero en cuestión deberá clasificarse en la subpartida 73.40 B ;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Un llavero constituido por una cadenilla de acero niquelado de unos 3 cm de longitud, uno de cuyos extremos presenta un aro del mismo metal, provisto de un sistema de apertura y de cierre y el otro extremo una pequeña funda protectora de materia plástica artificial (de unos 5 × 2,5 cm aproximadamente) que contiene un pequeño carnet de direcciones cuya cubierta presenta un reclamo publicitario, deberá ser clasificado en la subpartida del arancel aduanero común :

73.40 B Otras manufacturas de fundición, hierro o acero :

B. Las demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
[2] DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.
[3] DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
[4] DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 2.

DECISIÓN N° 1031/86/CECA DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por la que se prohíbe realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, los párrafos primero y segundo de su artículo 95,

Considerando lo siguiente :

La Comisión ha adoptado desde 1978 una serie de medidas dirigidas a luchar contra la crisis de la siderurgia de la Comunidad y a facilitar su reestructuración. Dichas medidas se basan en particular en un sistema de vigilancia y de cuotas de producción obligatorias para los productos más sensibles, sistema que la Decisión n° 3485/85/CECA de la Comisión [1] ha prorrogado para los años 1986 y 1987. Desde 1978 los gobiernos de determinados terceros países garantizaron a la Comisión su cooperación a este respecto ; que la Comisión, por la Decisión n° 527/78/CECA [2], cuya última modificación la constituye la Decisión n° 1835/85/CECA [3], prohibió a las empresas de la Comunidad hacer uso de su facultad de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de dichos terceros países ;

Los acuerdos celebrados con determinados terceros países han sido prorrogados para 1986. Por consiguiente es necesario que la Comisión suprima la facultad de la que gozan las empresas de la Comunidad para ajustar sus precios a los de las ofertas a precios reducidos originarios de los mencionados terceros países ;

El Tratado, y más concretamente su artículo 60, no prevé tal prohibición. La prohibición de realizar ajustes es necesaria para alcanzar en el funcionamiento del mercado común del acero y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado, uno de los objetivos de la Comunidad, tal como éstos se definen en los artículos 2, 3 y 4 del Tratado. El artículo 2 del Tratado confiere a la Comunidad la misión de proseguir sus objetivos en armonía con la economía de los Estados miembros. Los objetivos económicos y sociales enunciados en las letras c), e) y g) del artículo 3 exigen igualmente esta Decisión ;

Se cumplen los principios generales definidos en el artículo 5 del Tratado y a los cuales debe someterse toda intervención de la Comisión ;

La cooperación con algunos de los países afectados cubre únicamente determinados productos siderúrgicos. Por consiguiente deben concretarse los productos siderúrgicos contemplados por la medida ;

La cooperación de los países afectados se aplica exclusivamente a un período limitado. La prohibición de realizar ajustes debe limitarse en el tiempo ;

Los acuerdos con los terceros países podrían denunciarse o extenderse a otros terceros países. Por consiguiente, la Comisión debe estar en condiciones de modificar la lista de los países afectados ;

Por lo que respecta a los terceros aíses con los que la Comisión no ha obtenido dicha cooperación, es necesario mantener en favor de las empresas de la Comunidad la facultad de realizar ajustes a las ofertas originarios de dichos países ;

El cumplimiento de la prohibición debe garantizarse mediante sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado para los casos de violación de las disposiciones en materia de precios resulta apropiada ;

Previa consulta del Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo de Ministros adoptado por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se prohíbe a las empresas de la Comunidad ajustar sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas no pertenecientes a la Comunidad para los productos contenidos en el Anexo 1 originarios de los países indicados en el Anexo 2.

En caso de necesidad, la Comisión modificará los Anexos 1 y 2.

Artículo 2

En caso de infracción del artículo 1 de la presente Decisión serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el dia de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

La Comisión se reserva el derecho de derogar en todo o en parte la presente Decisión antes de dicha fecha si las condiciones del mercado y el interés de las empresas comunitarias lo exigiesen.

[1] DO n° L 340 de 18. 12. 1985, p. 5.
[2] DO n° L 73 de 15. 3. 1978, p. 16.
[3] DO n° L 173 de 3. 7. 1985, p. 11.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS CECA SOMETIDOS A LOS ACUERDOS

(Partidas Nimexe)

A. HIERRO FUNDIDO Y ACEROS COMERCIALES

73.01-10	73.08-07	73.11-41	73.13-47
73.01-21	73.08-21	73.11-50	73.13-49
73.01-23	73.08-25	73.12-11	73.13-50
73.01-25	73.08-29	73.12-19	73.13-64
73.01-27	73.08-41	73.12-21	73.13-65
73.01-31	73.08-45	73.12-51	73.13-67
73.01-35	73.08-49	73.12-71	73.13-68
73.01-41	73.09-00	73.13-11	73.13-72
73.01-49	73.10-11	73.13-16	73.13-74
73.02-01	73.10-12	73.13-17	73.13-76
73.02-09	73.10-14	73.13-19	73.13-78
73.06-10	73.10-15	73.13-21	73.13-79
73.06-20	73.10-17	73.13-23	73.13-82
73.06-30	73.10-18	73.13-26	73.13-84
73.07-12	73.10-42	73.13-32	73.13-86
73.07-21	73.11-11	73.13-34	73.13-87
73.07-24	73.11-12	73.13-36	73.13-88
73.08-01	73.11-14	73.13-41	73.13-89
73.08-03	73.11-16	73.13-43	73.13-92
73.08-05	73.11-19	73.13-45	

B. ACEROS ESPECIALES

73.61-20	73.65-81	73.73-26	73.75-23
73.62-10	73.71-21	73.73-29	73.75-33
73.62-30	73.71-23	73.73-33	73.75-43
73.63-29	73.71-24	73.73-35	73.75-53
73.63-72	73.71-29	73.73-36	73.75-54
73.64-20	73.71-51 + 73.71-52	73.73-39	73.75-59
73.64-72	73.72-11	73.73-72	73.75-63
73.65-21	73.72-13	73.74-21	73.75-73
73.65-23	73.72-19	73.74-23	73.75-79
73.65-25	73.72-33	73.74-29	73.75-83
73.65-53	73.72-39	73.74-72	73.75-84
73.65-55	73.73-23	73.75-11	73.75-89
73.65-70	73.73-25	73.75-19	

ANEXO 2

1. ÁFRICA DEL SUR
2. AUSTRALIA
3. COREA DEL SUR
4. BRASIL
5. BULGARIA
6. HUNGRÍA
7. POLONIA
8. RUMANÍA
9. CHECOSLOVAQUIA

REGLAMENTO (CEE) Nº 1032/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2388/84, por el que se establecen normas detalladas específicas para la aplicación de las restituciones a la exportación de ciertas conservas de carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión [3] establece que determinadas conservas que respondan a las condiciones definidas en este Reglamento y exportadas a terceros países se beneficien de una restitución espécifica para el caso en que se fabriquen con arreglo al régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 [4]; que, en vista de las salidas que existen en los mercados de los terceros países, conviene modificar esas condiciones en el sentido que se indica a continuación;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el segundo guión, primer párrafo, artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2388/84, se sustituirá el número « 80 » por el número « 60 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.
(4) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) N° 1033/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm, de la partida arancelaria n° ex 84.62 originarios de Singapore, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 diciembre 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [1], y, en particular, su artículo 13;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los techos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, en cuanto dichos techos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que, para los rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm, de la partida arancelaria n° ex 84.62, el techo individual se establece en 1 971 000 ECUS; que, en fecha de 2 de abril de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Singapore han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Singapore,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de abril de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3599/85, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Singapore:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 84.62 (Código Nimexe 84.62-01)	Rodamientos de bolas cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

[1] DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1034/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 [4], ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportacón y los criterios para la fijación de su importe ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 [5], modificado por el Reglamento (CEE) nº 631/85 [6], y los Reglamentos (CEE) nº 1964/82 [7], (CEE) nº 74/84 [8] y (CEE) nº 2388/84 [9], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1032/86 [10], han adoptado las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno y determinadas conservas ;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1226/85 [11], (CEE) nº 1591/85 [12], (CEE) nº 2908/85 [13], y (CEE) nº 142/86 [14] han definido las condiciones relativas a la exportación de determinadas carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación ;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue ;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en determinados terceros países, conducen a conceder restituciones a la exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de un peso vivo igual o superior a 250 kilogramos ; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a determinadas formalidades administrativas especiales ;

Considerando que es conveniente conceder restituciones a la exportación, a determinados destinos, de determinadas carnes frescas o refrigeradas de la subpartida ex 02.01 A II a) del arancel aduanero común incluidas en el Anexo, de determinadas carnes congeladas de la subpartida ex 02.01 A II b) incluidas en el Anexo y de algunos otros preparados y conservas de carnes o de despojos de la subpartida 16.02 B III b) 1 aa) incluidos en el Anexo ;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de la subpartidas ex 02.01 A II a) 4 aa) y ex 02.01 A II b) 4 aa), procede conceder la restitución únicamente para los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte ;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza ; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios en el mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros ; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas o ahumadas a determinados terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente ; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia ;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos de la subpartida 16.02 B III 1 bb) del arancel aduanero común incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores ;

Considerando que, para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial hace inoportuna la fijación de una restitución ;

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.
[4] DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.
[5] DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.
[6] DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 24.
[7] DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.
[8] DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.
[9] DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.
[10] Ver página 17 del presente Diario Oficial.
[11] DO nº L 125 de 11. 5. 1985, p. 10.
[12] DO nº L 154 de 13. 6. 1985, p. 31.
[13] DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.
[14] DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo [1],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo la lista de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso vivo —
ex 01.02 A	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas :	
	I. de raza selecta, para la reproducción :	
	(a) hembras de un peso vivo igual o superior a 250 kg :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	80,000
	(b) machos de un peso vivo igual o superior a 300 kg :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	80,000
	II. los demás, distintos de los de raza selecta para reproducción :	
	(a) bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kg :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	80,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	80,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	65,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	65,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	30,500
	(b) los demás, de un peso vivo igual o superior a 250 kg :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	76,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	76,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	61,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	61,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	28,500
		— Peso neto —
ex 02.01 A II	Carnes de bovinos :	
	a) frescas o refrigeradas :	
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados :	
	(aa) la parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas :	
	(11) de bovinos pesados machos (3) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	114,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	107,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	88,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	88,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	44,500

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II *(cont.)*	(22) las demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	(bb) las demás :	
	(11) de bovinos pesados machos (3) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	155,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	148,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	120,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	120,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	60,500
	(22) las demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	132,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	125,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	110,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	110,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	55,500
	2. cuartos delanteros unidos o separados :	
	(aa) de bovinos pesados machos (3) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	114,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	107,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	88,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	88,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	44,500

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II *(cont.)*	(bb) los demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	3. cuartos traseros unidos o separados :	
	(aa) con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas :	
	(11) de bovinos pesados machos (3) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	196,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	189,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	152,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	152,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	76,500
	(22) los demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	166,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	159,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	139,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	139,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	70,500
	(bb) con más de nueve costillas o nueve pares de costillas :	
	(11) de bovinos pesados machos (3) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	114,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	107,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	88,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	88,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	44,500

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II *(cont.)*	(22) los demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	4. las demás :	
	ex aa) trozos sin deshuesar :	
	(11) procedentes de canales, medias canales o de cuartos llamados compensados de bovinos pesados machos (8), con exclusión de la parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas pero con más de diez costillas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	155,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	148,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	120,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	120,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	60,500
	(22) procedentes de cuartos delanteros de bovinos pesados machos (8) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	114,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	107,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	88,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	88,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	44,500
	(33) procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas (8) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	196,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	189,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	152,500

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II *(cont.)*	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	152,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	76,500
	(44) los demas, siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	ex bb) trozos deshuesados, embalado cada trozo individualmente :	
	(11) procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas (4) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros paises de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	280,000
	— para las exportaciones con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de Africa Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	270,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	218,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	218,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	109,500
	(22) los demás, con excepción de la falda y el morcillo (7) :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	188,500
	— para las exportaciones con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	178,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	157,000
	- para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	157,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	79,500
	— para las exportaciones con destino a Estados Unidos que se realicen de acuerdo con las condiciones del Reglamento (CEE) nº 2973/79 (5) y para las exportaciones con destino a Canadá	80,000

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II *(cont.)*	b) congeladas :	
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados :	
	(aa) la parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	80,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	74,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	74,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	74,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	35,500
	(bb) las demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	106,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	99,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	99,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	99,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	47,500
	2. cuartos delanteros unidos o separados :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	80,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	74,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	74,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	74,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	35,500
	3. cuartos traseros unidos o separados :	
	(aa) con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	131,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	125,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	125,000

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II *(cont.)*	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	125,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	59,500
	(bb) con más de nueve costillas o nueve pares de costillas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	80,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	74,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	74,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	74,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	35,500
	4. las demás :	
	aa) trozos sin deshuesar, siempre que el peso del hueso no represente más de un tercio del peso del trozo :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	80,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	74,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	74,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	74,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	35,500
	ex bb) trozos deshuesados, con excepción de la falda y del morcillo, embalado cada trozo individualmente (7) :	
	— para las exportaciones con destino a los Estados Unidos que se realicen de acuerdo con las condiciones del Reglamento (CEE) nº 2973/79 (5) y para las exportaciones con destino a Canadá	80,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	121,500
	— para las exportaciones con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	114,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	93,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	93,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	46,500
	las demás :	
	— para las exportaciones con destino a los Estados Unidos que se realicen de acuerdo con las condiciones del Reglamento (CEE) nº 2973/79 (5) y para las exportaciones con destino a Canadá	80,000

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II *(cont.)*	— para las exportaciones efectuadas en las condiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1226/85, (CEE) nº 1591/85, (CEE) nº 2908/85 y (CEE) nº 142/86 :	
	— con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	190,500
	— con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	181,000
	— con destino a otros terceros países de Asia (12)	181,000
	— con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	181,000
	— con destino a Austria, Suecia y Suiza	86,000
ex 02.06 C I a) 2	Carnes de la especie bovina, deshuesadas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	(aa) saladas y secas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	102,500
	— para las exportaciones con destino a Suiza	60,500
	(bb) saladas o en salmuera, así como secas y ahumadas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	102,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	102,500
	(cc) en salmuera :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	102,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swaziland y Zimbabwe	102,500
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, con exclusión de las muy homogeneizadas (6)	
	ex aa) sin cocer, que contengan en peso los porcentajes siguientes de carne de vacuno (con exclusión de las despojos y de la grasa) :	
	(11) 90 % o más de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	115,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	108,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	108,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	108,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	108,000
	(22) 80 % o más y menos del 90 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	102,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	96,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	96,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	96,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	96,000

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 16.02 B III b) 1 *(cont.)*	(33) 60 % o más y menos del 80 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	77,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	77,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	77,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	77,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	77,000
	(44) 40 % o más y menos del 60 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio (1)	51,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral (1), con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	51,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia (12)	51,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos (1) (2), Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	51,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	51,000
	ex bb) las demás, que contengan en peso los porcentajes siguientes de carnes de vacuno (con exclusión de los despojos y de la grasa) :	
	(11) 90 % o más de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	73,000 (9)
	(22) 80 % o más y menos del 90 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	65,000 (13)
	(33) 60 % o más y menos del 80 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	48,500 (14)
	(44) 40 % o más y menos del 60 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	32,500
	(55) 20 % o más y menos del 40 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	16,000

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3431/85 de la Comisión (DO n° 326 de 6. 12. 1985, p. 17).

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerarán asimismo terceros países europeos los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 (DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1).

(3) El importe de esta restitución queda supeditado a la presentación de la certificación que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO n° L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(4) El importe de esta restitución queda supeditado al cumplimiento de las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO n° L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(5) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(6) Se excluirán asimismo los productos que contengan, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de carne.

(7) Únicamente se beneficiarán de la restitución los trozos deshuesados que no incluyan, en su totalidad o en parte, la falda y/o el morcillo.

(8) El importe de esta restitución queda supeditado al cumplimiento de las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 74/84 de la Comisión (DO n° L 10 de 13. 1. 1984, p. 32).

(9) Para los productos que cumplan las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO n° L 221 de 18. 8. 1984), la restitución será de 103 ECUS por 100 kilogramos de peso neto.

(12) Con arreglo al presente Reglamento, se considerarán como « otros terceros países de Asia » : Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong-Kong.

(13) Para los productos que cumplan las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO n° L 221 de 18. 8. 1984) la restitución será de 103 ECUS por 100 kg de peso neto.

(14) Para los productos que cumplan las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO n° L 221 de 18. 8. 1984) la restitución será de 77 ECUS por 100 kg de peso neto.

NOTA : En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1035/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate ; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/86 de la Comisión, de 4 de abril de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1986 [3], fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ECUS por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1986 ;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 [5], las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados ; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión, letra a), apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/86 ;

Considerando que, para los tomates originarios de Marruecos, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia ; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 [6],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A la importación de tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común), originarios de Marruecos, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 31,26 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1986.

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO nº L 90 de 5. 4. 1986, p. 25.
[4] DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
[5] DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
[6] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1036/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate ; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/86 de la Comisión, de 4 de abril de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1985/86 [3], fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ECUS por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1986 ;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 [5], las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados ; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión, apartado 2, punto a), artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/86.

Considerando que, para los tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias), el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia ; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 [6],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 2 % durante el primer año siguiente a la adhesión ;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal [7], durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A la importación de tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias) se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 32,83 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1986.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº L 90 de 5. 4. 1986, p. 25.
(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
(5) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(7) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1037/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate ; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/86 de la Comisión, de 4 de abril de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1986 [3], fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ECUS por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1986 ;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 [5], las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados ; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión, apartado 2, punto a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/86 ;

Considerando que, para los pepinos originarios de Polonia, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia ; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 [6],

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión de España y Portugal [7], el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los tomates, dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 3806/85 de la Comisión [8],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Con ocasión de la importación de tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común) originarios de las Islas Canarias, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe queda fijado en :

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO nº L 90 de 5. 4. 1986, p. 2.
[4] DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
[5] DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.
[6] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[7] DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.
[8] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 44.

— 32,68 ECUS por 100 kilogramos de peso neto, para las cantidades comprendidas dentro del contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 3806/85,

— 33,35 ECUS para las demás cantidades

Con todo, el gravamen no se percibirá por las importaciones en España de las cantidades importadas dentro del contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 3806/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1038/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2] y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 889/86 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1005/86 [4], ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 889/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 889/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 1.
[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 23.
[4] DO nº L 93 de 8. 4. 186, p. 11.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	C. Azúcar y jarabe de arce	0,4287	—
	D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):		
	I. Isoglucosa	—	54,56
	ex II. Los demás	0,4287	—
	E. Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4287	—
	F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,4287	—
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
	III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes	—	54,56
	IV. Los demás	0,4287	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 1039/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1809/85 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1023/86 [4], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1809/85 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
[3] DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.
[4] DO nº L 94 de 9. 4. 186, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:	
	A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante	42,87
	B. Azúcares en bruto	35,45 [1]

[1] El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 1040/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimo cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente principal contemplada en el Reglamento (CEE) n° 2236/85

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 [2] y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2236/85 de la Comisión, de 29 de julio de 1985, relativo a una licitación permanente principal para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3], modificado por el Reglamento (CEE) n° 239/86 [4], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2236/85, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimo cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 38,249 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la trigésimo cuarta licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2236/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO n° L 209 de 6. 8. 1985. p. 19.
(4) DO n° L 29 de 4. 2. 1986, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1041/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 [4], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común [5], y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 901/86 de la Comisión [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 973/86 [7], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1027/84 del Consejo [8], ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo [9] en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 8 de abril de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exaccione reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión [10], con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 901/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(6) DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 55.
(7) DO nº L 89 de 4. 4. 1986, p. 28.
(8) DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.
(9) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(10) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 F (2)	33,25		
11.02 A VI (2)	33,25		
11.02 E II d) 1 (2)	57,38		
11.02 F VI (2)	33,25		
11.08 A II	74,18		
11.01 G (2)		159,80	156,78
11.02 A VII (2)		159,80	156,78
11.02 B II d) (2)		248,96	245,94
11.02 C VI (2)		248,96	245,94
11.02 D VI (2)		159,80	156,78
11.02 E II d) 2 (2)		282,72	276,68
11.02 F VII (2)		159,80	156,78

(2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente :

— un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,

— un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida nº 11.02.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1042/86 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1986

por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (2),

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 (4), y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (5), cuva última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 505/86 (6),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1474/84 (8), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 892/86 (9) ha fijado las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1985/86, y del importe del incremento mensual válido para los meses de mayo y junio de 1986, para la colza y la nabina, el importe de la restitución, en caso de fijación anticipada para los meses de abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina, ha tenido que calcularse de forma provisional, en función del precio indicativo y del incremento mensual propuestos en último lugar por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86 ; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez se conozca el precio indicativo de la campaña 1985/86 ;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina válido para la campaña 1986/87, el importe de la restitución para dichos productos, en caso de fijación anticipada para los meses de julio, agosto y de septiembre de 1986, ha tenido que calcularse de forma provisional, en finción del precio indicativo propuesto por la Comisión al Consejo para la campaña 1986/87 ; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozca el precio de la campaña 1986/87 y el montante del incremento mensual para el mes de septiembre de 1986 ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 892/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se modifican con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento los importes de la restitución, para la colza y la nabina, contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 (10), fijados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 892/86.

2. No obstante, el importe de la restitución para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para los meses de abril, mayo y junio de 1986, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 10 de abril de 1986, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fije para dichos productos para la campaña 1985/86 y el importe del incremento mensual para los meses de mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina.

3. No obstante, el importe de la restitución para la colza y la nabina en caso de fijación anticipada para los meses de julio, de agosto y de septiembre de 1986 se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 10 de abril de 1986, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fije para dichos productos para la campaña 1986/87 y el montante del incremento mensual para el mes de septiembre de 1986.

4. No se fija ninguna restitución para el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de abril de 1986.

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº 125 de 26 6. 1967, p. 2461/67.
(4) DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
(6) DO nº L 51 de 28. 2. 1986, p. 1.
(7) DO nº L 167 de 25. 7. 1982, p. 9.
(8) DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.
(9) DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 31.
(10) DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso (1)	1er mes (1)	2º mes (1)	3er mes (2)	4º mes (2)	5º mes (2)
1. Restituciones brutas (ECUS):						
— España	18,870	18,870	18,870	15,320	15,320	15,816
— Portugal	25,00	25,00	25,00	20,84	20,84	21,336
— demás Estados miembros	25,00	25,00	25,00	20,84	20,84	21,336
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	61,36	61,36	61,39	51,62	51,62	53,30
— Países Bajos (Fl)	69,14	69,14	69,14	58,14	58,14	59,96
— UEBL (FB/Flux)	1 136,79	1 136,79	1 136,79	942,72	942,72	958,24
— Francia (FF)	161,10	161,10	160,71	130,85	130,85	131,74
— Dinamarca (Dkr)	206,11	206,11	206,11	171,11	171,11	174,75
— Irlanda (£ Irl)	18,177	18,177	18,173	14,809	14,809	15,306
— Reino Unido (£)	14,103	14,103	14,103	11,529	11,529	11,664
— Italia (Lit)	34 030	34 027	33 827	27 469	27 469	27 979
— Grecia (Dr)	1 460,93	1 460,93	1 422,62	963,38	963,38	919,44
— España (Pta)	2 635,58	2 635,58	2 635,58	2 123,03	2 123,03	2 140,10
— Portugal (Esc)	3 705,13	3 705,13	3 705,13	3 079,65	3 079,65	3 154,23

(1) En función de la última propuesta de la Comisión relativa al precio indicativo y supeditado a la decisión del Consejo.

(2) Sin perjuicio de la decisión del Consejo en materia de precios y medidas con ellos relacionados para la campaña de comercialización 1986/87.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1986

por la que se establecen las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería

(86/113/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

Considerando que la organización común del mercado abarca el sector de los huevos ; que la normativa relativa a las condiciones de producción de los huevos, en especial a las condiciones de explotación de gallinas, presenta una particular importancia para el buen funcionamiento de la organización común ; que, en efecto, las disparidades de normativa entre Estados miembros pueden ocasionar distorsiones de competencia que perjudicarían el buen funcionamiento de la organización común ;

Considerando que la explotación de gallinas ponedoras en batería constituye el modo de producción de huevos más extendido en la Comunidad y contribuye, en gran medida, a la elevada productividad de este sector ; que, dado que este modo de explotación puede ocasionar, en algunos casos, sufrimientos inútiles y excesivos para los animales, los Estados miembros se han visto obligados a regular ciertos aspectos, en particular las dimensiones de las jaulas, de manera diferente ;

Considerando que es necesario, por tanto, establecer parámetros prioritarios y definir requisitos comunes mínimos en la materia, con el fin de remediar las dificultades existentes y permitir así un funcionamiento más satisfactorio de la organización común del mercado, a la luz, en particular, de los objetivos del artículo 39 del Tratado, teniendo siempre en cuenta la necesidad de proteger a los animales ;

Considerando que, con el fin de garantizar la eficacia de las disposiciones de la presente Directiva, conviene establecer medidas de control comunitarias ;

Considerando que, para sentar las bases para medidas posteriores de la Comunidad, deberán continuarse los estudios sobre la protección de las gallinas, no sólo en lo que se refiere a la explotación en batería, sino también en lo que se refiere a otros posibles modos de explotación ;

Considerando que, en algunos Estados miembros, la adaptación de las estructuras existentes a las normas fijadas por la presente Directiva supone una reducción de la producción ; que conviene, pues, facilitar esta adaptación en las condiciones fijadas por la presente Directiva sin crear desequilibrios estructurales ni desequilibrios del mercado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas mínimas relativas a la protección de las gallinas ponedoras en batería.

Artículo 2

Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por :

1. Gallinas ponedoras : gallinas adultas de la especie *gallus gallus* destinadas a la producción de huevos.
2. Jaula en batería : todo espacio cerrado destinado a las gallinas ponedoras en un sistema de explotación en batería.
3. Sistema de explotación en batería : jaulas dispuestas en fila y/o unas encima de otras.

[1] DO nº C 125 de 17. 5. 1982, p. 183.
[2] DO nº C 343 de 31. 12. 1981, p. 48.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de enero de 1988,

— todas las jaulas de nueva construcción destinadas a ser utilizadas dentro de la Comunidad,

— todas las jaulas que se pongan en servicio por primera vez,

cumplan al menos los siguientes requisitos:

a) Las gallinas ponedoras deberán disponer de al menos 450 cm^2 de superficie de jaula utilizable sin restricciones, en particular sin contar la instalación de bordes salientes para evitar el desperdicio que pudieran reducir la superficie disponible, superficie que se medirá en el plano horizontal;

b) Deberá instalarse un comedero que pueda ser utilizado sin restricciones. Su longitud deberá ser al menos 10 cm, multiplicados por el número de animales por jaula;

c) Si no hubiere boquillas o recipientes, cada jaula en batería deberá estar provista de un bebedero continuo de la misma longitud que el comedero mencionado en el punto b). En el caso de que hubiera un solo bebedero continuo ensamblado deberá haber, para cada jaula, al menos dos boquillas o dos pilones;

d) Las jaulas en batería deberán tener una altura de al menos 40 cm en el 65 % de la superficie de la jaula, y nunca menos de 35 cm en ningún punto;

e) El suelo de las jaulas en batería deberá estar construido de manera que pueda soportar adecuadamente todas las garras anteriores de cada pata. La inclinación no debería superar el 14 % o los 8 grados. En el caso de que el suelo no sea de entramado metálico de mallas rectangulares, los Estados miembros podrán autorizar una inclinación más pronunciada.

2. Además, los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de enero de 1995, se apliquen para todas las jaulas en batería los requisitos mínimos mencionados en las letras de a) y e) del apartado 1.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que las condiciones relativas a la explotación de gallinas ponedoras en batería cumplan las disposiciones generales establecidas en el Anexo.

Artículo 5

Las disposiciones del Anexo podrán modificarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8 a fin de tener en cuenta el progreso científico.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones por parte de la autoridad competente para verificar la aplicación de la presente Directiva, incluido el Anexo.

Artículo 7

1. Por otra parte, y con el fin de garantizar el respeto de la presente Directiva y su aplicación uniforme por los Estados miembros, la Comisión verificará « in situ » su aplicación, con regularidad y de un modo adecuado, en conexión con los servicios nacionales competentes.

2. Con este fin, expertos de la Comisión llevarán a cabo operaciones de inspección conjuntamente con los servicios nacionales en el marco de programas de inspección, establecidos en cooperación con las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

En la medida en que se constate que no se respeta la presente Directiva, la Comisión informará de ello a las autoridades nacionales competentes.

La Comisión establecerá informes periódicos generales sobre los resultados de las inspecciones efectuadas. Dichos informes se comunicarán a los Estados miembros.

3. La Comunidad tomará a su cargo, de manera adecuada, los gastos ocasionados por la participación de la Comisión en las inspecciones previstas en el apartado 1.

4. Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8. Según el mismo procedimiento, podrá establecerse un código que incluya las normas que deberán seguirse con ocasión de la inspección prevista en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. En el caso de que se recurriere al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, en lo sucesivo denominado « Comité », será convocado sin demora por su presidente, bien por iniciativa del propio presidente, o bien a petición de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de la manera prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo de dos días. Se pronunciará por mayoría cualificada, como está previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado.

4. La Comisión aprobará las medidas y las pondrá inmediatamente en aplicación cuando se conformen al dictamen del Comité. Si no se conforman al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas a adoptar.

El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, al expirar un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se recurriere al Consejo, éste no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo en el caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra las citadas medidas.

Artículo 9

La Comisión presentará antes del 1 de enero de 1993 un informe sobre los avances científicos que afecten al bienestar de las gallinas en los diferentes sistemas de explotación, así como sobre las disposiciones del Anexo, acompañado en su caso de propuestas de adaptación apropiadas.

Artículo 10

A partir de la fecha en que surta efectos la presente Directiva y hasta el final del período transitorio, podrán considerarse compatibles con el Mercado Común, con arreglo a los artículos 92 a 94 del Tratado, las ayudas nacionales destinadas a la ampliación funcional de los edificios que alberguen las baterías necesarias para permitir la explotación del mismo número de cabezas, habida cuenta asimismo de las amortizaciones de dichos edificios.

Artículo 11

Los Estados miembros promulgarán las dispociones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1987, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

ANEXO

1. La forma y el tipo de materiales utilizados para la construcción de las jaulas, así como su modelo y características, deberán ser de naturaleza tal que se evite cualquier herida a los animales, en la medida en que lo permita el estado actual de la técnica.

2. La concepción y las dimensiones de la abertura de la jaula deberán ser tales que se pueda extraer de ella una gallina adulta sin que experimente sufrimientos inútiles ni padezca heridas.

3. Las jaulas deberán estar convenientemente acondicionadas para evitar que se escapen las aves.

4. Todas las aves tendrán acceso cada día a una alimentación adecuada, nutritiva e higiénica y, en todo momento, agua fresca adecuada, salvo en los casos de tratamiento terapéutico o profiláctico.

5. El aislamiento y la ventilación del edificio deberán garantizar que la velocidad de desplazamiento de aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y las concentraciones de gas se mantengan dentro de límites que no sean perjudiciales para las aves.

6. En el caso de que hubiera iluminación artificial, las aves deberán poder beneficiarse todos los días de un período de reposo apropiado en el transcurso del cual se deberá reducir la intensidad de la luz de forma que permita a las aves reposar de forma conveniente.

7. Habrá que velar por que las gallinas estén atendidas por un personal lo suficientemente numeroso y que posea el conocimiento y la experiencia adecuados respecto a las gallinas ponedoras y al sistema de producción utilizado.

8. Se inspeccionará el corral o grupo de aves por lo menos una vez al día y se instalará a estos efectos una fuente de luz lo suficientemente potente para que se pueda distinguir claramente a cada ave y, si fuere necesario, se la pueda examinar detenidamente.

9. Sólo se autorizará una instalación de más de tres pisos de jaulas en el caso en que existran existan dispositivos o medidas apropiados que permitan proceder sin dificultades a la inspección de todos los pisos.

10. En lo que se refiere a las aves que no tengan aspecto de buena salud, incluidos los cambios de comportamiento, es conveniente establecer la causa y tomar las medidas de rigor, es decir, tratarlas, aislarlas, sacrificarlas o vigilar el entorno. Si la causa se debiere al entorno en la unidad de producción y no fuere capital el poner remedio de inmediato, se corregirá cuando se haya vaciado la instalación y antes de introducir en ella el siguiente lote de aves.

11. Se deberá inspeccionar cualquier equipo automático o mecánico indispensable para el cuidado de la salud y el bienestar de los animales por lo menos una vez al día. Si se detectaren fallos, habrá que ponerles remedio de inmediato o, si ello no fuere posible, se tomarán las medidas apropiadas para preservar la salud y el bienestar de los animales hasta el momento en que se pueda solucionar el fallo. Las soluciones de sustitución deberán permitir, en caso de avería, alimentar a las aves y mantener un entorno satisfactorio.

    Deberá existir un sistema de alarma que avise al encargado de la explotación cuando se produzca una avería en un sistema automático de ventilación indispensable.

12. Las partes de la jaulas que estén en contacto con las aves se limpiarán y desinfectarán totalmente cada vez que se vacíe la jaula y antes de introducir en ella un nuevo lote de aves. Mientras esté ocupada la jaula, la superficie y el conjunto del equipo se mantendrán en un estado de limpieza satisfactorio.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Anuncio de la Comisión relativo al cálculo de los montantes compensatorios monetarios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 94 de 9 de abril de 1986)

Página 43, Italia, « otros productos » :

en lugar de: « — 6,6 »,

leer: « — 6,5 ».

MAPA POLÍTICO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Estados miembros, regiones y unidades administrativas

El mapa político representa los doce países que forman la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1986 — Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido y la República Federal de Alemania — y muestra las diferentes subdivisiones políticas en regiones y unidades administrativas (provincias, condados, etc.) con sus respectivas capitales o ciudades principales.

La Comunidad Europea cubre actualmente un área de 2,25 millones de km² y tiene una población de 320 millones de habitantes.

Un gran recuadro con 105 diagramas da las claves económicas, y de otras estadísticas de la Comunidad y sus Estados miembros, comparándolas con las cifras equivalentes de la Unión Soviética y los Estados Unidos.

Formato plano: 75 × 105 cm

Formato doblado: 25 × 13 cm

Escala: 1 : 4 000 000 (1 cm = 40 km)

9 colores

Existe en 9 lenguas: DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, ES, PT

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

BFR 250 PTA 820

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

86-07

CONSEIL DES MINISTRES ACP—CEE

DEUXIÈME CONVENTION ACP—CEE DE LOMÉ

(signée le 31 octobre 1979)

TEXTES RELATIFS À LA COOPÉRATION AGRICOLE ET RURALE

*Volume Ier* 1. 1. 1983-31. 12. 1983
Actes du Conseil des ministres ACP—CEE
Décision du comité des ambassadeurs ACP—CEE

60 pages
BX-42-84-153-FR-C ISBN-92-824-0201-0
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

Volume II 1. 1. 1984-31. 12. 1984
Budget du centre technique de coopération agricole et rurale 1984

10 pages
BX-43-85-426-FR-C ISBN 92-824-0243-6
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

86-08

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

LOS BIENES DE EQUIPO AVANZADOS DE PRODUCCIÓN EN LA COMUNIDAD

Suplemento 6/85 del Boletín de las CE

Dicha comunicación al Consejo, que analiza el impacto de la automatización industrial, está compuesta de una toma de posición de la Comisión sobre los bienes de equipo avanzados de producción y de un análisis detallado sobre la situación y perspectivas de dicho sector. Dicho documento responde a la petición realizada por los ministros de industria, con motivo de su reunión informal del 18 de mayo de 1984 en París.

68 p.

CB-NF-85-006-ES-C ISBN 92-825-5947-X

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:
BFR 100 PTA 340

SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE LOS DIPLOMAS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Suplemento 8/85 del Boletín de las CE

La propuesta de directiva presentada en ese suplemento constituye una forma concreta de la voluntad política expresada por los jefes de Estado y de gobierno, particularmente en Fontainebleau en junio de 1984, luego en Bruselas en marzo de 1985 y en Milán en junio de 1985, de responder rápidamente a la espera de los pueblos europeos, reforzando la idea de la Comunidad ante sus ciudadanos.

12 p.

CB-NF-85-008-ES-C ISBN 92-825-5759-6

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:
BFR 100 PTA 340

OFICINA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

86-09